

## **EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 21/2010-J DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR SANTAMARINA Y STETA**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de junio de dos mil diez.

### **A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Santamarina y Steta, el doce de enero de dos mil diez, requirió: *la resolución definitiva de los expedientes que se enlistan a continuación:*

**1) Amparo en Revisión 452/78 de la Segunda Sala, de fecha 3 de agosto de 1978, registro IUS 237990.**

**2) Amparo en Revisión 926/78 de la Segunda Sala, de fecha 23 de noviembre de 1978, registro IUS 237990**

**3) Revisión Fiscal 114/78 de la Segunda Sala, de fecha 27 de junio de 1979, registro IUS 237990**

**4) Revisión Fiscal 189/78 de la Segunda Sala, de fecha 25 de julio de 1979, registro IUS 237990**

**5) Amparo en Revisión 260/79 de la Segunda Sala, de fecha 27 de agosto de 1979, registro IUS 237990**

II. Previos los trámites correspondientes, el diez de marzo de dos mil diez, el Comité de Acceso al resolver la Clasificación de Información 21/2010-J, determinó por un lado poner a disposición del solicitante mediante correo electrónico la versión pública de las resoluciones definitivas: *Revisión Fiscal 114/78 de 27 de junio de 1979, Revisión Fiscal 189/78 de 25 de julio de 1979 y Amparo en Revisión 260/79 de 27 de agosto de 1979*, todas de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación; y, por lo que hizo a la información relativa a la versión pública de las resoluciones definitivas de los Amparos en Revisión **452/78 de 3 de agosto de 1978 y 926/78 de 23 de noviembre de 1978**, ambos de la Segunda Sala, toda vez que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó que al haber realizado una minuciosa búsqueda no existe registro de su ingreso en el Archivo Central dependiente de esa Dirección General, determinó requerir al titular de la Subsecretaría General de Acuerdos para que manifestara si bajo su resguardo

contaba con información o algún movimiento registrado que permitiera ubicar los expedientes señalados.

III. El doce de mayo de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Ejecución 1, confirmó el informe del titular de la Subsecretaría General de Acuerdos en el que manifestó no contar con el resguardo de los expedientes de los Amparos en Revisión **452/78 de 3 de agosto de 1978 y 926/78 de 23 de noviembre de 1978**; sin embargo, con la finalidad de agotar las medidas disponibles en este Alto Tribunal para ubicar los expedientes de los Amparos en Revisión requeridos, y previo a declarar su inexistencia, determinó requerir al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala a efecto de que se pronunciara sobre su existencia y disponibilidad.

IV. En cumplimiento a tal requerimiento, mediante oficio 137/2010 del veinticinco de mayo de dos mil diez, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, informó:

*“En atención a su oficio **DGD/UE/1027/2010**, de veinticuatro de mayo del presente año, relativo a la resolución dictada en la Ejecución 1 de la Clasificación de Información **21/2010-J**, derivada de la solicitud formulada por **SANTAMARINA Y STETA**, consistente en la versión pública de las resoluciones definitivas de los amparos en revisión **452/78 y 926/78**, ambos del índice de la anterior Segunda Sala, y con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva de los referidos expedientes por parte de esta Área, **no se encontró ningún registro de su existencia.**”*

V. El treinta y uno de mayo de dos mil diez, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibido el informe del titular del área requerida, remitió el expediente DGD/UE-J/013/2010, al Secretario de este Comité para que lo turnara al integrante responsable del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de

julio del dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. De los antecedentes de la presente resolución se advierte que ante la solicitud de acceso a la información presentada por Santamarina y Steta, resta en todo caso pronunciamiento de este Comité sobre la existencia y disponibilidad de la versión pública de las resoluciones definitivas de los expedientes relacionados en los puntos 1 y 2 de la solicitud - Amparos en Revisión **452/78 de 3 de agosto de 1978** y **926/78 de 23 de noviembre de 1978**, ambos de la Segunda Sala-

Al respecto, cabe recordar que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, manifestó en un primer informe haber realizado una *minuciosa búsqueda en los Libros de Gobierno, Libros de Actas, en el Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica, en el Semanario Judicial de la Federación, en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central, en el Programa de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, así como físicamente en las series correspondientes a Amparos y Recursos de Revisión, (...) sin haber localizado la información requerida.*

Con posterioridad, señaló haber realizado una búsqueda en el *Libro de Oficialía de partes de este Alto Tribunal del año de 1978, en el Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica, en el Semanario Judicial de la Federación, en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central, en el Programa de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, físicamente en las series correspondientes a Amparos y Recursos de Revisión (...), de lo cual se advirtió que si bien dichos expedientes ingresaron en la Corte en el año de 1978, a la fecha no existe registro de su ingreso en el Archivo Central dependiente de esta Dirección General.*

Por su parte el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos informó que *de la revisión de los archivos y libros de registro que se llevan en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Subsecretaría General, únicamente consta que el doce de enero de mil novecientos setenta y ocho, se registró el amparo en revisión 452/78, promovido por Ingenio Tala, sociedad anónima; y que el ocho de febrero del indicado año se registró el toca de revisión 926/78, interpuesto por Cristales Inastillables de México, sociedad anónima; y no se cuenta con registro alguno relacionado con la tramitación de los referidos expedientes.*

Por último, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, sobre el particular se pronunció en el sentido de que *después de una*

*búsqueda exhaustiva de los referidos expedientes por parte de esa área, no se encontró ningún registro de su existencia.*

En tal virtud, toda vez que los titulares de las áreas de este Alto Tribunal que por la naturaleza de sus funciones debieran resguardar la información de que trata y que al efecto han manifestado en los archivos de sus respectivas oficinas no se cuenta con ella, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité determina confirmar la imposibilidad jurídica y material para poner a disposición las resoluciones definitivas requeridas.

Sin menoscabo de lo anterior, con la finalidad de privilegiar la máxima publicidad y transparencia en este Alto Tribunal, este Comité determina requerir a los titulares de las citadas áreas –Subsecretaría General de Acuerdos, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala-, llevar a cabo las acciones conducentes para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante informe en conjunto, señalen cuál fue el último trámite dado a los expedientes **1) Amparo en Revisión 452/78 y 2) Amparo en Revisión 926/78, ambos de la Segunda Sala**; pues del análisis de los informes previos se desprende que si bien se tiene documentado su ingreso en la Suprema Corte (Libro de Oficialía de Partes 1978) así como su registro por parte de la Subsecretaría General de Acuerdos (Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia) no se advierte trámite subsiguiente de los referidos expedientes, a pesar de haberse resuelto por la Segunda Sala -Seminario Judicial de la Federación, resueltos respectivamente el **3 de agosto de 1978 y 23 de noviembre mismo año-**, en el entendido de que la titular del Centro de Documentación y Análisis manifestó que no entraron al Archivo Central dependiente de dicha oficina.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se requiere a los titulares de la Subsecretaría General de Acuerdos, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en los términos expuestos en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de los titulares de la Subsecretaría General de Acuerdos, Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, de este Alto Tribunal, del solicitante, la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del veintitrés de junio de dos mil diez, por unanimidad de tres votos, de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría en su carácter de Presidente en funciones, del Jurídico Administrativo y del Oficial Mayor, quien hace suyo el proyecto. Ausentes: Secretario General de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Firman el presidente, y el ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EI SECRETARIO EJECUTIVO DE LA  
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA TORRERO, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE EN  
FUNCIONES.**

**EL OFICIAL MAYOR, LICENCIADO  
RODOLFO HÉCTOR LARA PONTE, EN  
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**